



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 16069-2022
LIMA**

El derecho fundamental a la igualdad obliga a la administración pública a otorgar un trato equivalente a todos los servidores públicos que se encuentren en igualdad de condiciones para la percepción de un beneficio.

Lima, veintitrés de enero de dos mil veinticuatro. -

**LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA**

VISTOS, la causa número dieciséis mil sesenta y nueve - dos mil veintidós - Lima, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y, luego de verificada la votación con arreglo a Ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Universidad Nacional de Música**, mediante escrito presentado el 03 de setiembre de 2021¹, contra la sentencia de vista de fecha 05 de noviembre de 2019², que confirma la sentencia apelada de fecha 28 de junio de 2018³, que declara fundada en parte la demanda; en el proceso contencioso administrativo seguido por la demandante **Gloria Adriana Wong García**, sobre reintegro de incentivos laborales - CAFAE.

CAUSAL DEL RECURSO:

Mediante resolución de fecha 16 de noviembre de 2022⁴, esta Sala Suprema ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la entidad emplazada, por las causales siguientes: **Infracción normativa del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado; e, Infracción normativa de la Ley N° 29874, Ley sobre la Escala Base de Incentivos Laborales.**

¹ A fojas 402.

² A fojas 381.

³ A fojas 321.

⁴ A fojas 43 del cuaderno de casación



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 16069-2022
LIMA**

CONSIDERANDO:

Antecedentes

PRIMERO. Petitorio

Del escrito de demanda, se advierte que la accionante pretende la nulidad de la resolución ficta que desestimó su recurso de apelación presentado el 02 de diciembre de 2014, contra la Resolución Directoral N° 457-14-CNM de fecha 12 de noviembre de 2014, emitida por el Director General del Conservatorio Nacional de Música, que declaró improcedente su solicitud de reintegro del monto de dinero, como consecuencia de la desigualdad producida en la entrega de incentivos en el período de enero 2000 a diciembre de 2013; más el pago de los intereses legales correspondientes.

SEGUNDO. Fundamentos de las sentencias

2.1. Mediante sentencia de primera instancia de fecha 28 de junio de 2018, el Juez de la causa declaró fundada en parte la demanda, al considerar que no se ha acreditado que la administración haya pagado a la accionante los incentivos laborales por el período 2000 - 2013, en el monto que le corresponde de conformidad al grupo ocupacional de técnicos al que pertenece; más aún, si la propia entidad detectó dicha desproporción y, pese a ello, no acredita haber corregido dicha situación en sede administrativa.

2.2. Por sentencia de vista de fecha 05 de noviembre de 2019, el Colegiado Superior confirmó la decisión apelada, que declaró fundada en parte la demanda. Considera que, existe una desigualdad en el pago de los incentivos CAFAE, otorgados a la accionante, en su calidad de Técnico, categoría STE, en comparación con otros trabajadores que se encuentran en su mismo cargo, desempeñando similares funciones. Además, de los Oficios N° 019-07-DG-CNM de fecha 19 de enero de 2007 y N° 112-12-DG-CNM de fecha 11 de diciembre de 2012, emitidos por la misma administración, se observa su preocupación, respecto a la diferencia de los montos de incentivos laborales, los cuales no guardan una adecuada proporción entre las distintas categorías (“Los ST “E”



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 16069-2022
LIMA**

perciben menos de la mitad que los ST “A”); por lo que, la entidad estuvo pendiente de la problemática respecto a la desigualdad de entrega de dicho incentivo, admitiendo la discriminación en el pago de estos a los trabajadores que desempeñan un mismo cargo.

TERCERO. Materia controvertida

La cuestión jurídica en debate consiste en determinar si corresponde reconocer y reintegrar a favor del demandante el pago del incentivo único CAFAE, por el período de enero del año 2000 al mes de diciembre de 2013.

Análisis del caso

CUARTO. Desarrollo de la norma procesal denunciada.

4.1. El debido proceso es un principio y derecho de la función jurisdiccional, consagrado en el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Estado, que tiene por función velar por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos, a través de un procedimiento regular en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa; de producir pruebas, con la finalidad de obtener una sentencia debidamente motivada.

4.2. Por su parte, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, consagrado en el **inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado**, garantiza que los Jueces cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley; pero también, con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

4.3. Bajo este contexto, el contenido esencial del derecho y principio de motivación de las resoluciones judiciales se respeta siempre que exista



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 16069-2022
LIMA**

fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma la resolución judicial expresa una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión.

4.4. En el presente caso, se ha podido verificar que la Sala Superior ha esgrimido los argumentos que sustentan su decisión de declarar fundada la demanda, desarrollando en la parte considerativa de la sentencia vista, la fundamentación fáctica y jurídica, que sirvió de sustento para expedir pronunciamiento sobre la pretensión demandada; por consiguiente, no existe infracción alguna a la norma constitucional denunciada.

QUINTO. Desarrollo de la norma material denunciada.

5.1. Al respecto, corresponde precisar que la **Ley N° 29874**⁵, Ley que implementa medidas destinadas a fijar una escala base para el otorgamiento del incentivo laboral que se otorga a través de los Comités de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE), de fecha 03 de junio del 2012, estableció en su artículo 1 lo siguiente:

“Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto implementar medidas destinadas a fijar una escala base para el otorgamiento del incentivo laboral que se otorga a través de los Comités de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE), a que se refiere la Quincuagésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley 29812 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012”.

5.2. Por su parte, el Decreto Supremo N° 104-2012-EF del 29 de junio del 2012, aprueba la Escala Base y Disposiciones Complementarias para mejor aplicación de la Ley N° 29874, escala que fue publicada el 03 de junio del 2012, señalando que tiene por objetivo establecer un monto mínimo de incentivos laborales que deben percibir los trabajadores activos de cada unidad ejecutora del gobierno

⁵ QUEDÓ DEROGADA por la Quincuagésima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114, publicada el 02 diciembre 2013, a partir del 31 de diciembre de 2014.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 16069-2022
LIMA**

nacional y gobiernos regionales sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, de acuerdo a su grupo ocupacional. En consecuencia, el personal sujeto al ámbito de aplicación de la Ley no puede percibir como incentivo laboral a través de los Comités de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE) un monto menor al fijado como Escala Base, de acuerdo al detalle siguiente: Grupo Ocupacional funcionario - S/.700.00; Grupo Ocupacional Profesional - S/.600.00; Grupo Ocupacional Técnico - S/.450.00; y, Grupo Ocupacional Auxiliar - S/. 450.00.

5.3. Asimismo, antes de la aplicación de la Escala Base, las entidades comprendidas en el ámbito de la Ley elaboran la Escala Transitoria, para cada persona, incorporando al incentivo laboral que se otorga a través de los Comités de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE) todos los demás conceptos que perciba como incentivos.

5.4. Para la elaboración de la nueva escala de incentivos laborales, las entidades del gobierno central y gobiernos regionales comparan la escala base con la escala transitoria; en caso se determine que la escala transitoria es menor que la escala base, se procederá a otorgar el reajuste equivalente a dicha diferencia. Realizada esta operación, cada entidad procederá a establecer su nueva escala de incentivos laborales. Para ello, esta se considerará por cada grupo ocupacional y en forma individualizada por cada trabajador.

5.5. Cada titular de pliego de las entidades comprendidas en el ámbito de aplicación de la ley emitirá la resolución correspondiente aprobando las nuevas escalas de incentivos laborales de las unidades ejecutoras, previo informe favorable de la Dirección General de Gestión de Recursos Público del Ministerio de Economía y Finanzas.

5.6. A su turno, la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la norma en comento, prescribe que las escalas aprobadas y el monto de los incentivos laborales, así como su aplicación efectiva e individualizada se sujeta, bajo



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 16069-2022
LIMA**

responsabilidad, a la disponibilidad presupuestaria y a las categorías o niveles remunerativos alcanzados por cada trabajador, conforme a la directiva interna que para tal efecto apruebe la Oficina de Administración o la que haga sus veces, en el marco de los lineamientos que emita la Dirección General de Presupuesto Público, así como las que emita el sector correspondiente respecto a la aplicación de los incentivos laborales; siendo la directiva del sector aplicable de manera progresiva y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Respecto al Fondo de Asistencia y Estimulo

5.7. Sobre el particular, corresponde señalar que el **Decreto de Urgencia N° 088-2001**, reconoció en sus artículos 1° y 2°, inciso e), el otorgamiento de una “asistencia económica, incluyendo aguinaldos, incentivos o estímulos, asignaciones o gratificaciones con recursos del Fondo de Asistencia y Estimulo de cada entidad (CAFAE)”, a los trabajadores de las entidades públicas, sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276.

5.8. Aunado a lo expuesto, el **Decreto Supremo N° 050-2005-PCM**, Reglamento del Decreto de Urgencia N° 088-2001, establece que: “Artículo 1.- Precísese que los incentivos y/o asistencias económicas otorgadas por el Fondo de Asistencia y Estimulo - CAFAE, regulados en el artículo 141 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y el Decreto de Urgencia N° 088-2001 son percibidos por todo servidor público que se encuentre ocupando una plaza, sea en calidad de nombrado, encargado, destacado o cualquier otra modalidad de desplazamiento que implique el desempeño de funciones superiores a 30 días calendario”.

5.9. De la normativa ilustrada, se verifica que el Fondo de Asistencia y Estimulo - CAFAE, es básicamente asistencial, y si bien los montos a pagarse deben ser establecidos por cada entidad que tenga trabajadores bajo el régimen laboral público regulado por el Decreto Legislativo N° 276, esto no implica que la administración, deba efectuar una distinción entre los trabajadores que se encuentren en igual situación, sin alguna justificación objetiva y razonable para



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 16069-2022
LIMA**

el reconocimiento del derecho, ya que lo contrario, devendría en la vulnerando del derecho a la igualdad y no discriminación del trabajador.

Solución del caso:

6.1. El recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, tiene como fundamento principal que no se ha demostrado legalmente que haya existido una desigualdad en el pago de incentivos laborales a los trabajadores administrativos de la institución, en tanto, se ha basado en el marco normativo vigente del presupuesto público sobre la escala de incentivos laborales.

6.2. En el presente caso, se tiene acreditado ante las instancias de mérito, que la accionante pertenece al Grupo Ocupacional de Técnico Nivel E - STE sujeta al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276; y, que existe desigualdad en el pago de los incentivos laborales CAFAE, en relación a otros servidores del Conservatorio de Música, que ostentan el mismo grupo ocupacional y cargo; aspecto que ha sido reconocido por la propia entidad emplazada, a través de los Oficios N° 019-07-DG-CNM de fecha 19 de enero de 2007⁶ y N° 112-12-DG-CNM de fecha 11 de diciembre de 2012⁷.

6.3. Bajo ese contexto, es la propia demandada quien ha reconocido la existencia de la desproporcionalidad en la entrega de los incentivos laborales en beneficio de determinados servidores (en la cual se incluía a la hoy demandante), siendo que, no existe ninguna razón para otorgar a un sector de trabajadores técnicos un beneficio y a otro grupo no, atendiendo al derecho a la igualdad, reconocido en el inciso 2) del artículo 2^a de la Constitución Política del Estado,

6.4. Aunado a ello, en el ámbito supranacional, tenemos el artículo 1° del Convenio N° 111 de la OIT, dispone que: “1. A los efectos de este Convenio, el término discriminación comprende: a) cualquier distinción, exclusión o

⁶ A folios 214 del expediente principal.

⁷ Folios 231 del expediente principal.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 16069-2022
LIMA**

preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación; b) cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación (...) 3. A los efectos de este Convenio, los términos empleo y ocupación incluyen tanto el acceso a los medios de formación profesional y la admisión en el empleo y en las diversas ocupaciones como también las condiciones de trabajo”.

6.5. Con relación con relación al derecho a la igualdad de oportunidades sin discriminación en el ámbito de las relaciones laborales, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente No 008-2005-PI/TC, ha señalado que el principio constitucional de igualdad de trato en el ámbito laboral: “Hace referencia a la regla de no discriminación en materia laboral”.

6.6. Finalmente, conforme se ha precisado líneas arriba, corresponde precisar que la Ley N° 29874, viabiliza la aprobación e implementación de la escala base para el otorgamiento del incentivo laboral que se otorga a través de los Comités de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE), a fin de pagar el ahora denominado incentivo único a partir del ejercicio 2014, periodo que resulta a todas luces posterior al viene siendo objeto de reclamo (hasta 2013); por lo que, el marco normativo denunciado no puede servir de sustento para cuestionar la sentencia de vista.

6.7. Así las cosas, no hay razón objetiva para que no se otorgue el reintegro solicitado por la parte demandante, pues el derecho fundamental a la igualdad obliga a la administración pública a otorgar un trato equivalente a todos los servidores públicos que se encuentren en igualdad de condiciones para la percepción de un beneficio; por consiguiente, la sentencia de vista no infringe la normativa sobre la materia; consecuentemente el recurso casatorio no puede prosperar, deviniendo en **infundado**.

DECISIÓN:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 16069-2022
LIMA**

Por estas consideraciones y, de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Universidad Nacional de Música**, mediante escrito presentado el 03 de setiembre de 2021⁸; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha 05 de noviembre de 2019⁹, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por la demandante **Gloria Adriana Wong García**, sobre reintegro de incentivos laborales - CAFAE. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Tello Gilardi**; y, los devolvieron. -

S.S.

TELLO GILARDI

CALDERÓN PUERTAS

TOLEDO TORIBIO

CORRALES MELGAREJO

DÁVILA BRONCANO

Mga/Mlqch

⁸ A fojas 402.

⁹ A fojas 381.